



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Extra-Proceso: 631304003001-2021-00009-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1286

Revisada la solicitud para DILIGENCIA EXTRA PROCESO de inspección judicial promovida por la Organización SAYCO ACINPRO contra el señor Jhon Fernando Ospina Marín, será inadmitida porque:

1. No cumple a cabalidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P, por cuanto no indicó el número de identificación y domicilio de Ingrid Fabiola Escalante Castañeda, Representante Legal de la organización solicitante.
2. No aportó la prueba que acredite la calidad de Representante Legal de la doctora Ingrid Fabiola Escalante Castañeda, ni de apoderada general, de la doctora Julie Carolina Armenta Calderón.
3. El poder no cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; pues, no se determina el correo electrónico de la doctora Carolina Martán, mismo que debe coincidir con el informado en el Registro Nacional de Abogados. Por ello mismo y en tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocerle personería.
4. De las pretensiones del escrito, advierte el juzgado de la necesidad de llevar a cabo al diligencia con intervención de peritos, toda vez que los hechos que se pretenden probar requieren de conocimiento técnicos de especialistas, en especial para determinar: 1) *el aforo o capacidad del establecimiento abierto al público, según corresponda, en capacidad de número de clientes, ya sea por número de sillas, metros cuadrados y/o número de habitaciones*, 2) el Nombre de la canción, nombre del autor o compositor, nombre del cantante, nombre del productor del fonograma (casa disquera) e indicación del soporte en el que se encuentra (discos, cintas, casetes, CD, LP, USB, tarjeta de memoria, disco duro, computador, videorockola, etc.), de las copias de fonogramas o grabaciones musicales que se encuentren dentro del establecimiento, o se encuentren en reproducción al momento de realizar la práctica de la diligencia, 3) si al momento de la realización de la inspección judicial, dentro del establecimiento y/o lugar, existe puesta en disposición de música originada en equipos colocados dentro del mismo establecimiento, tal como radio, televisor, equipo de sonido, computador con música, rockola, videorockola, etc. y que de ello se deje constancia en el acta de la siguiente información: Nombre de la canción, nombre del autor o compositor, nombre del cantante, nombre del productor del fonograma (casa disquera), indicación del soporte a través del cual se está realizando la puesta en disposición (radio, televisor, equipo de sonido, computador con música, rockola, videorockola, etc.), nombre del canal de televisión que se está escuchando, en caso de estarse realizando comunicación a través de canal de televisión, indicación del programa de televisión que se está escuchando, en caso de estarse realizando comunicación a través de canal de televisión, indicación del nombre o denominación del cable operador que está transmitiéndose, en caso de realizarse la puesta en disposición de las obras musicales a través de televisor, indicación del nombre y/o denominación de la emisora que se está transmitiendo, en caso de realizarse la puesta en disposición de las obras musicales a través de equipos de sonido, radios, etc., 4) realizar búsqueda en base de datos de almacenamiento digital que se encuentren en el establecimiento, de canciones grabadas dentro de la misma.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., por lo se requiere a la parte solicitante identificar qué profesionales, expertos o técnicos pueden colaborar con la práctica de la diligencia que permita recaudar la prueba conforme fue solicitada.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la solicitud y se concederá al demandante el término de ley para subsanar las falencias detectadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la solicitud para diligencia extra proceso de inspección judicial promovida por la Organización SAYCO ACINPRO contra el señor Jhon Fernando Ospina Marín.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería a la Doctora Carolina Martán.

NOITIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afa6fa937de9f68a71f7e6729d3524fc510af7443de1dc52752d43689a84a87

Documento generado en 09/11/2021 07:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>